

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020. Al despacho para sentencia con respuesta de las entidades accionadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso        | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                               |
| Accionante:             | Juan Carlos Salinas y Listeh Cecilia Oñate Sierra.    |
| Accionado:              | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| Radicación              | 110013110 10 024 2020 00189 00.                       |
| Asunto                  | <b>Sentencia de tutela.</b>                           |
| Fecha de la Providencia | Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)      |

Fenecido el término concedido a las entidades accionadas se procede a decidir la instancia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Juan Carlos Salinas y Liseth Cecilia Oñate Sierra, actuando a través de apoderada judicial, promueven acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por su Director (a) o quienes hagan sus veces para que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,

**1.-HECHOS**

\*Manifiestan los accionantes que son casados entre sí y que en virtud de ello concibieron dos hijos los cuales a la fecha son menores de edad.

\*Asegura la señora Liseth Cecilia Oñate Sierra que su esposo Juan Carlos Salinas fue pronosticado con trastorno neurocognitivo debido a etiologías múltiples (linfoma infección por VIH tóxico), en estadio moderado con alteración del comportamiento (desinhibición, puerilidad, apatía, labilidad, inflexibilidad), trastorno comportamental severo, razón por la que mediante Resolución No. 2017\_12419486 del 22 de enero de 2018 Colpensiones concedió el derecho a la pensión de invalidez dado que la pérdida de su capacidad laboral fue del 68.59% estructurada el día 18 de mayo de 2017.

\*Dijo la accionante que la mencionada Resolución quedó condicionada para que se allegara el fallo judicial ordinario que declare la interdicción y se reconozca un curador con constancia de ejecutoria, acta de posesión y discernimiento del curador y anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

\*Afirma la accionante que también es portadora del virus, su esposo no trabaja, debido al Covid 19 fue despedida de su trabajo que desempeñaba en la empresa Súper sing, situación que afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso seguridad social.

*\*Indica la accionante que en virtud de lo establecido en la Ley 1996 de 2019 presentó derecho de petición ante Colpensiones el día 30 de septiembre de 2019 y el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2019-135658679 SUB 278652 del día 9 de octubre de 2019.*

*\*Mediante radicado 2019-149155116 el día 6 de noviembre de 2019 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la determinación tomada por el valor del retroactivo, el cual fue resuelto el día 3 de enero de 2020 en donde se rechazan los recursos interpuestos. No obstante, Colpensiones negó el pago del retroactivo hasta tanto no se allegará el certificado de la EPS Compensar, en sobre cerrado y con firma original del área de certificaciones respecto del pago de las incapacidades.*

*\*Ante tal pedimento se elevó derecho de petición ante la E.P.S., Compensar para que certificara el valor de las incapacidades documento que fue adosado a Colpensiones.*

*\*El día 15 de mayo de 2020 se hace entrega de manera personal de la resolución DPE 2823 del 18 de febrero de 2020, no obstante, a que la misma no fue notificada en debida forma, en la que conceden el recurso de queja y ordenan remitir a la subdirección de determinación IX a efectos de que se resuelvan los recursos formulados.*

*\*El día 26 de mayo de los corrientes no fue posible obtener respuesta a los recursos dado que el agente manifestó no encontrar en el sistema información.*

*De acuerdo a lo anterior solicitaron la siguiente:*

### **PRETENSIÓN**

*Solicitan los accionantes que Colpensiones resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 6 de noviembre de 2019 igualmente se efectúe el reconocimiento y pago del retroactivo desde el día 9 de septiembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2019.*

### **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

*La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 3 de junio de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en ese mismo proveído se vinculó a la E.P.S. Compensar a la dirección institucional electrónica [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com).*

### **Respuesta de las entidades accionadas.**

*Debidamente vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que si bien mediante Resolución Sub 17931 del 22 de enero de 2018 la entidad reconoció la pensión de*

*invalidez y en ese momento se dejó en suspenso también lo es que mediante Resolución Sub 278652 del 9 de octubre de 2019 se ordenó el ingreso a la nómina la Resolución que reconoció la pensión de invalidez en cuantía de \$828.116. Así mismo y que mediante la Resolución Sub 125955 del 10 de junio de 2020 se modificó la Resolución Sub. No. 778652 del 9 de octubre de 2019 en la que se resolvió el recurso de reposición sobre un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, dando respuesta de fondo, clara y congruente con la petición radicada por los accionantes. Finalmente, se adujo que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.*

*Por su parte la E.P.S. Compensar adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva dado que la pretensión del actor se encamina a que se le conceda el pago de un retroactivo situación que no es posible cumplir por parte de dicha entidad dada la imposibilidad jurídica, aseguró que el derecho de petición que fue formulado por los accionantes fue resuelto mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2020 en el cual se expidieron las certificaciones de las incapacidades solicitadas, por tanto solicitó su desvinculación a la presente acción.*

### **III. PRUEBAS**

*Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:*

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.*
- Resolución DPE 2823 del 18 de febrero de 2020 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*
- Certificación de incapacidades emitida por Compensar E.P.S.*
- Escrito elevado por la apoderada judicial de los accionantes que contiene el recurso de reposición en contra de la Resolución DPE 2823 del 18 de febrero de 2020.*
- Resolución SUB 342647 del 16 de diciembre de 2019 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*
- Resolución SUB 278652 del 9 de octubre de 2019 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*
- Escrito que contiene anexos solicitados por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y*

*subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha dejado sentado que, si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*Así mismo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.<sup>2</sup>*

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

De acuerdo al marco constitucional expuesto, así como a las pruebas adosadas al presente trámite considera esta autoridad en sede de tutela que se cumple con el presupuesto reseñado con antelación dado que según demostró la Administradora Colombiana de Pensiones se profirió la Resolución 125955 del 10 de junio de 2020 que modificó la Resolución Sub. No. 778652 del 9 de octubre de 2019 en la que se resolvió el recurso de reposición sobre un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, la cual contiene el monto y la fecha del pago requerido por esta vía.

Así las cosas, superada la vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes dado que con la Resolución antes descrita se terminó la afectación, resulta inocua cualquier intervención del Juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Como corolario de lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado y se ordenará remitir el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

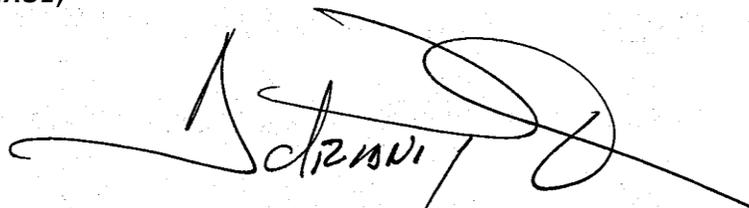
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado de acuerdo a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

**CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza